



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2016-00219-00
DEMANDANTE:	HUGO LEMUS SARMIENTO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **30 de mayo de 2023**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** el expediente digital a la **oficina de apoyo judicial** a efectos de que sea repartido en la mencionada Corporación, para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Así mismo, se acepta la renuncia del abogado Oscar Vergel Canal como apoderado de la entidad demandada conforme el memorial de renuncia de poder presentado, obrante en el archivo número 004 del expediente digital, al cumplir con las exigencias de que trata el art. 76 del C.G.P.

A su vez, se reconoce personería a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en los términos de la Escritura Pública No. 176 del 17 de enero de 2023, otorgada por la Notaría 73 del Circulo de Bogotá, la cual obra en el numeral 006 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c6e7be61bf35413df096d4ed870ba20728df7e669d6f9d145b1ab88d882f6a**

Documento generado en 06/07/2023 04:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00212-00
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS MONCADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" - AGENCIA NACIONAL DE MINERIA "ANM" - INDUMINAS TASAJERO LTDA.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	INFORMA NO REALIZACIÓN DE AUDIENCIA ANTE REMISIÓN POR REDISTRIBUCIÓN

Se tiene que en el proceso de la referencia, se había fijado como fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas el día 25 de julio de presente anualidad, no obstante, el Despacho **INFORMA** la no realización de la audiencia programada, ante la remisión del expediente por redistribución, en cumplimiento de lo ordenado en Acuerdo No. CSJNSA23-244 31 de mayo de 2023, "*Por el cual se ordena la redistribución de procesos de competencia de los Juzgados 001,002,003,004,005,006,007,008,009,010 y 011 Administrativos de Cúcuta frente a la creación y habilitación funcional del Juzgado Doce y Trece Administrativos de Cúcuta y se dictan otras disposiciones*" emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Juez

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5af26ade47edd6c9c9973ce3901c664b9c8ed4cd4a3bfa5b82ac322fd120910**

Documento generado en 06/07/2023 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00003-00
DEMANDANTE:	ORLANDO SERRATO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ADMITE DEMANDA

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha **20 de agosto de 2020**, por la cual resolvió **declarar infundado** el impedimento propuesto por la suscrita en providencia del **27 de agosto de 2019**, por lo tanto, se procederá a realizar el estudio de admisión del presente proceso, de la siguiente manera:

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispone:

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Oficio numero 100206214-001778 del 23 de agosto de 2016** expedido por la Subdirección de Gestión de Personal del Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN, por medio del cual, negó a los demandantes la aplicación de los efectos “*ex tunc*” de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 6 de julio de 2015, dentro del expediente de radicado interno 0192-11, que determinó el incentivo grupal del 26%, como factor salarial para todos los efectos legales.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **MYRIAN TERESA MANTILLA ARENAS, HERMIDA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, MARTHA ALICIA ROBAYO AMADO, MARTHA CECILIA ANTOLÍNEZ ALDANA, EDGAR ALFONSO MEJÍA, JOSÉ DEL CARMEN FLÓREZ GONZÁLEZ, MARÍA AMPARO LEÓN RESTREPO, HENRY ALBERTO CRISTANCHO MACHADO, YANETH AMPARO RAMÍREZ JAUREGUI, CARLOS JULIO MANCILLA HERNÁNDEZ, ELDA ROSA BARRIOS QUIJANO, GERARDINA ROZO MORENO, BEATRIZ MANTILLA RODRÍGUEZ, MYRIAM MERCHÁN JAIMES, LUZ ELENA BALAGUERA HERNÁNDEZ, GLADYS BEATRIZ ROJAS, ROSA OMAIRA CHÍA LÓPEZ, ORLANDO SERRATO VARGAS, MARÍA LILIANA ÁVILA CONDE, FABIAN RODRÍGUEZ VILLÁN, ROSANA ELENA RONDÓN PÉREZ, GLADYS**

LEONOR MARTÍNEZ GUERRERO, SERAFÍN SÁNCHEZ VERA, ROSALBA DODINO RIVERA, GLADYS JOSEFA MALDONADO VERA, ROSALBA FUENTES RAMÍREZ, EDSON ALONSO PINILLOS PORTILLA, DANIEL HERNÁN CASTILLO BLANCO, GLORIA STELLA SÁNCHEZ ORTEGA, ASTRID AMPARO BENCARDINO CARPIO, MARTHA LUCIA CASTRO VALENCIA, MARÍA DEL PILAR MENDOZA DELGADO, BETSY ZULAY RONDÓN NIÑO, NOEL EUSEBIO PORRAS ARIAS, MARÍA LUISA PEÑA FUENTES, MARIO ALONSO RODRÍGUEZ ESPITIA, NYSHME HELENA ROMANOS ZAPATA, NORBERTO MÉNDEZ RODRÍGUEZ, ORLANDO ANTONIO CONTRERAS JAIMES, CONSUELO HELENA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, TILCIA NOVA CEBALLOS, VÍCTOR HUGO CONTRERAS CHACÓN, MARÍA ESTHER VERA FRANCO, EDGAR HOMERO ALVARADO ESCALANTE, JAIRO ANDRÉS PORTILLA BECERRA, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN.**

4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: haroldhmorenoc@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el

funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

11. RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado **HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3811f17efdbc2a8081752745fc1563810f272cea8e046a480db088adce7a53e7**

Documento generado en 06/07/2023 04:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00079-00
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS CONTRERAS VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **1 de agosto de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff26985cfc5a452d9fc6f8b4b315462498beb8364f77e8eab0d5994d11fd092f**

Documento generado en 06/07/2023 04:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54 54-001-33-33-006-2020-00012-00
EJECUTANTE:	JORGE ELIECER SOLANO VELANDIA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO SE ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la imposición de la sanción de que trata el numeral 3 artículo 372 del Código General del Proceso, en contra de la apoderada de la parte ejecutante Stephany Canal Amaya, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 30 de mayo de 2023.

2. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 30 de mayo de 2023, teniendo en cuenta la inasistencia de la apoderada de la parte ejecutante Stephany Canal Amaya, se dispuso otorgar el término de 3 días para que justificara su inasistencia.

Mediante correo electrónico del 2 de junio de la presente anualidad, la apoderada de la parte ejecutante justificó su inasistencia en quebrantos de salud, anexando como soporte incapacidad medica emitida el 29 de mayo de 2023 por el médico tratante, obrante en el archivo pdf denominado No. 51 de expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, establece lo siguiente en su numeral 3 y 4:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá

celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio”.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

De conformidad con la norma citada, se tiene que el titular del despacho puede exonerar de las consecuencias pecuniarias que se deriven de la inasistencia a la audiencia, cuando se presenten dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, justificaciones debidamente fundamentadas en la fuerza mayor o caso fortuito. De igual manera, el numeral 4 de la norma en mención, dispone que el Apoderado que no concurra a la audiencia sin una justa causa, se hará acreedor de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Una vez revisada la excusa presentada por la abogada Stephany Canal Amaya, advierte que probó la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor, dado que presentó quebrantos de salud el día de la celebración de la audiencia inicial, situación que se acredita con la historia clínica anexa así como la incapacidad medica emitida por el galeno tratante.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho se atenderá de sancionar a la abogada Stephany Canal Amaya, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 30 de mayo de 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar a la abogada **STEPHANY CANAL AMAYA**, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 30 de mayo de 2023, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b491fe1eb5c6d9cd2e0d2f2f4470a816d31fec7a71c46f6260070e011eebdfcf**

Documento generado en 06/07/2023 04:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00010-00
DEMANDANTE:	ALVARO ÁNGEL PIÑA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	INCORPORA Y REQUIERE PRUEBAS

En audiencia inicial del pasado 25 de mayo de la presente anualidad, el Despacho decretó como pruebas de oficio, oficiar a la entidad demandada para que allegara con destino al presente proceso la totalidad del expediente prestaciones correspondiente al señor Álvaro Ángel Piña Rodríguez.

Para el efecto, la Secretaría de este Juzgado emitió la comunicación correspondiente, obrante en el archivo pdf No. 29 del expediente digital, la cual fue atendida por la entidad requerida allegándose: “RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR”, “RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94” y “LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO”, obrantes en el archivo pdf No. 32 del expediente digital, pruebas que se incorporaran dándole el valor probatorio que por Ley le corresponda, no obstante, de los documentos allegados se echa de menos los actos que reconocieron la prestación al demandante, por lo que los documentos allegados no corresponden a la totalidad del expediente prestacional del señor Álvaro Ángel Piña Rodríguez, razón por la cual, se requerirá nuevamente la entidad demandada a fin de que allegue en debida forma la prueba documental decretada.

De otro lado, en la audiencia en comento, se ordenó oficiar a la Dirección de Administración Judicial de Norte de Santander a efectos de que allegara al presente proceso certificación correspondiente al prenombrado, donde conste la relación de salarios, factores y demás emolumentos devengados por el demandante durante los años 1979 al 2020, donde se deberá indicar además sobre cuales factores u emolumentos se hicieron los aportes constitutivos de la pensión de vejez, a su vez, debía indicar si a la fecha continuaba laborando.

Para tal fin, la Secretaría del Despacho emitió la comunicación correspondiente, obrante en el archivo pdf No. 30 del expediente digital, el cual fue atendido por el Coordinador de Talento Humano de la Entidad, respuesta que obra en el archivo pdf No. 34 del expediente digital, prueba que se incorporará dándole el valor probatorio que por Ley le corresponda, sin embargo, de la respuesta emitida no se advierte, sobre que factores salariales se realizaron los correspondientes aportes constitutivos de la pensión de vejez, por lo que se requerirá nuevamente la entidad en mención a fin de que allegue en debida forma la prueba documental decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR como prueba las aportadas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, obrantes en el archivo pdf No. 32 del expediente digital, al cual se le otorgará el valor probatorio que por ley le corresponda, con base en los parámetros normativos dispuestos en el artículo 211 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso o Ley especial que la regule, según el caso.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en término de **CINCO (5) DÍAS**, allegue con destino al presente proceso, **LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE PRESTACIONAL** correspondiente al señor Álvaro Ángel Piña Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 13.439.391.

TERCERO: INCORPORAR como prueba las aportadas por la Dirección de Administración Judicial de Norte de Santander, obrantes en el archivo pdf No. 34 del expediente digital, al cual se le otorgará el valor probatorio que por ley le corresponda, con base en los parámetros normativos dispuestos en el artículo 211 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso o Ley especial que la regule, según el caso.

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER**, para que en término de **CINCO (5) DÍAS**, allegue con destino al presente proceso, certificación en la que conste sobre cuales factores u emolumentos se hicieron los aportes constitutivos de la pensión de vejez, al señor Álvaro Ángel Piña Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 13.439.391.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c125579a0fb923eee2900aa1b69f241c809004e831e774c8878d09e483e18a**

Documento generado en 06/07/2023 04:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio seis (6) de dos mil dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00146-00
DEMANDANTE:	JAIME ZAMORA DURA Y JOSE RICARDO ZAMORA DURAN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO
VINCULADO:	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
ENTIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE PROTEGER EL DERECHO O EL INTERÉS COLECTIVO AFECTADO:	INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS – INCI
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede, ambos extremos procesales presentan recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2023, dicho recurso, se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, conforme lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

De otra parte, los recursos de apelación se interpusieron dentro del término previsto en el inciso 2 numeral 3 del artículo 322 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**¹ ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación presentado por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia del 22 de junio de 2023 que resolvió amparar los derechos colectivos contemplados en los literales d), h), j), l) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, de los habitantes del Municipio de Villa del Rosario, y se abstuvo de condenar en costas, proferida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente debidamente escaneado ante la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el reparto ante los honorables magistrados de la Corporación, para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

¹ Artículo 323 numeral 1° del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354140f54178c7fdf1a867f0bfc114d88c36898e8f04ad3d7f7b6acc48f2aac4**

Documento generado en 06/07/2023 04:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00385-00
DEMANDANTE:	ELSA LIZARAZO RANGEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **1 de agosto de 2023 a partir de las 10:30 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

RECONOZCÁSE personería a la abogada **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y a la abogada, **AUDREY AMANDA DURAN PALLARES** para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d874d1883b1a2b111a03a8c0169780fced731f1877c0a07f9529f784d7c967**

Documento generado en 06/07/2023 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00386-00
DEMANDANTE:	EUFEMIA YANETH RODRIGUEZ ESTRADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone como medio exceptivo previo “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, se tiene que no propuso excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver la excepción planteada**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo “*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*”

Expone que en el presente asunto, debe ser llamada la secretaria de educación, en el entendido de que esta entidad fue quien profirió los actos administrativos

que reconocieron tanto la cesantía definitiva así como su reajuste, debiendo analizarse si el motivo que generó la mora en el reconocimiento de cesantías corresponde a la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

Sobre la excepción, se pronunció el apoderado de la parte demandante, manifestando que desde el inicio de la presente nulidad se vinculó al Departamento Norte de Santander, toda vez que es el patrono de la demandante, siendo además quien emite y reconoce las cesantías parciales o definitivas de los docentes.

Sobre la excepción planteada debe indicarse que el Departamento Norte de Santander fue incluido como sujeto pasivo en el escrito de demanda, a su vez, se tiene que en auto del 9 de febrero de 2023², se admitió la demanda en contra del ente territorial, en consecuencia, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme la disposición adoptada en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **1 de agosto de 2023 a partir de las 10:30 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería al abogado **MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA**, para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y a la abogada, **AUDREY AMANDA DURAN PALLARES** para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

² Archivo pdf No. 06 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*”, propuestas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **1 de agosto de 2023 a partir de las 10:30 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA**, para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada, **AUDREY AMANDA DURAN PALLARES** para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428949d6c5a0a2e8fd674411962c795532c88962402c43bd51c2a60a532a700c**

Documento generado en 06/07/2023 04:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00403-00
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO DÍAZ FUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medio exceptivo previo la de *“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*

A su turno, el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver la excepción planteada**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo *“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*

Expone que, en el presente asunto no se integró en debida forma el contradictorio en tanto no se demandó a la Secretaría de Educación, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la

responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Advierte que la resolución fue expedida por la Secretaría de Educación con posterioridad al término previsto para la radicación y entrega de la solicitud de pago de cesantías, por lo que es el ente territorial el responsable por los días de tardanza presentados en la expedición del acto administrativo correspondiente, razón por la cual debe hacer parte dentro del contradictorio.

Sobre la excepción, se pronunció la apoderada de la parte demandante, manifestando que de la reclamación de las cesantías, así como de la eventual sanción por mora en su pago, la directa responsable es la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente de que, a la luz de la Ley 1955 de 2019, sea exigible tanto a las Secretarías de Educación como a la Fiduprevisora S.A.

Argumenta que, el artículo 57 de Ley 1955 de 2019 debe ser entendido en el sentido de que tanto las secretarías de educación como la Fiduprevisora S.A. serán responsables patrimonialmente de la mora en que incurran, bien, en la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de cesantías, o bien, en el pago de las cesantías reconocidas, pero esto no implica que el fondo demandado deje de ser la responsable por vía administrativa o jurisdiccional de atender los requerimientos de los usuarios docentes con relación al pago oportuno de las cesantías.

Sobre la excepción planteada debe indicarse que el Municipio de Cúcuta fue incluido como sujeto pasivo en el escrito de demanda, a su vez, se tiene que en auto del 9 de febrero de 2023², se admitió la demanda en contra del ente territorial, en consecuencia, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **1 de agosto de 2023 a partir de las 10:30 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

² Archivo pdf No. 06 del expediente digital.

se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **ISOLINA GENTIL MANTILLA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*, propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **1 de agosto de 2023 a partir de las 10:30 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ISOLINA GENTIL MANTILLA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4740938188285ea6797600ddd960f9b5bc6f82c897a49cb0a8604db95d64485**

Documento generado en 06/07/2023 04:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00299-00
DEMANDANTE:	DAVID SANTIAGO VARGAS BETANCOURT Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el proceso al despacho para estudio de admisión, se evidencia que la suscrita juez debe declararse impedida para conocer del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A, esto es, ***“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”***.

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, es el director ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bf3998f6d7f7844a1549c7a663093007cf621ed6c63869d3fe49c92448287b**

Documento generado en 06/07/2023 04:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	No. 54-001-33-33-006-2023-00302-00
DEMANDANTE	SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En el estudio de admisibilidad de la demanda dentro del proceso de la referencia, se advierte por la suscrita juez, que debe declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 5º del C.P.A.C.A., esto es, “ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, la apoderada de la parte demandante, abogada **JOHANA PATRICIA ORTEGA CRIADO**, es mi apoderada judicial dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se tramita ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, bajo el número 540013333003**20210014500**, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

De otra parte, atendiendo que la entidad demandada es la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuya representación la ejerce el Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Cúcuta, Sergio Alberto Mora López, quien es mi cónyuge, y por ende, me encuentro impedida adicionalmente por la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A., esto es, “**Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo**, asesor, o ejecutivo **en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte** o de tercero interesado.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Juez.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701a98cc60e6d906b8c1c52e60d8d0e5e045b39f640bb7b25a5109aeb1970f9a**

Documento generado en 06/07/2023 04:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>